



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

INTRODUCCIÓN

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución XXII, apartado 4 de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, y en el Artículo 9 (bis) apartado c) de su Estatuto, ha preparado el presente informe para ser sometido a la Asamblea General de la Organización.

El presente informe anual, siguiendo la práctica establecida en 1972, contiene dos secciones: una primera, que incluye los temas a que preceptivamente se refiere el Artículo 9 (bis) del Estatuto de la Comisión; y a una segunda, en la que se resume toda otra actividad cumplida por la Comisión durante el ejercicio.

La Sección I, de conformidad con el apartado 4 de la mencionada Resolución XXII, incluye "una exposición sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados por la Declaración Americana; una relación sobre los campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos conforme lo prescribe la citada Declaración, y las observaciones que la Comisión considere apropiadas respecto de las comunicaciones que haya recibido y sobre cualquier otra información que tenga a su alcance".

Con el objeto de proceder a la preparación de esta Sección del presente informe, la Comisión se dirigió a los gobiernos de los Estados miembros de la Organización, en fecha 15 de junio de 1973, solicitándoles se sirvieran transmitirle informaciones sobre las medidas progresivas adoptadas y los textos de la legislación promulgada y de la jurisprudencia y actos administrativos dictados durante los años 1972 y 1973 en relación con el respeto y observancia de los derechos y deberes humanos fundamentales. Cinco países, Argentina, Costa Rica, Estados Unidos de América, Jamaica y México enviaron información relativa a su legislación en materia de derechos humanos.

De acuerdo con los términos del mencionado Artículo 9 (bis) del Estatuto de la Comisión, la Sección I del informe se ha dividido en tres partes. La Parte I hace referencia a nuevas disposiciones constitucionales, legales o administrativas o a decisiones judiciales dictadas en los Estados Americanos durante los años 1972 y 1973 que, a juicio de la Comisión, importan un progreso en la consecución de los objetivos señalados por la Declaración Americana. La Parte II indica los campos en que es conveniente adoptar medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos. La Parte III contiene las observaciones, respecto de las cuales formuló a los gobiernos interesados recomendaciones que no han sido atendidas.

La Sección II contiene un resumen circunstanciado de cuanto se expresa en los informes relativos al trigésimo y trigesimoprimer períodos de sesiones y su lectura ha de permitir a la Asamblea General una opinión exacta de la labor total cumplida por este organismo durante el año 1973.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, actuando con el carácter de órgano de la Organización, se permite someter a la Asamblea General el presente informe en estricta observancia de lo dispuesto en la citada Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, en el Artículo 52 (f) de la Carta de la Organización y en el 29 del Reglamento de la Asamblea.



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

PARTE I

ALGUNAS NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES O ADMINISTRATIVAS Y DECISIONES JUDICIALES QUE IMPORTAN PROGRESOS EN LA CONSECUCCIÓN DE LOS OBJETIVOS SEÑALADOS POR LA DECLARACIÓN AMERICANA

1. **Derecho de igualdad ante la ley (Artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)**

Argentina. Por Ley N° 20.392 del 16 de mayo de 1973 [1]/ se establece la igualdad entre la mano de obra masculina y la femenina a los "efectos de adecuar la legislación nacional, a las disposiciones del Convenio Internacional del Trabajo No 100, sobre igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor". En el párrafo segundo del artículo 1° se establece además, que "será nula cualquier disposición en contrario que se establezca en las convenciones colectivas de trabajo que se celebren o renueven a partir de la entrada en vigencia de la presente ley".

Esta ley entró en vigor el 1° de enero de 1974.

Colombia. Por Ley 13 del 20 de diciembre de 1972 [2]/ se prohíbe la segregación de los ciudadanos para obtener empleo. En el artículo 1° se prohíbe la inclusión de datos acerca del estado civil de las personas, del número de hijos que tengan, la religión que profesen, el partido político al cual pertenezca, en los formularios o cartas para solicitud de empleo, tanto en los organismos oficiales o semioficiales como en el sector privado. En los artículos 2° y 3° se dictan sanciones para los funcionarios o patrones que infrinjan esta ley.

Estados Unidos de América. En el caso *Frontiero v. Richardson* (411 U.S. 677) [3]/ la Corte Suprema anuló las leyes federales que hacían más difícil obtener beneficios complementarios a los miembros del servicio militar, cuando se trataba de mujeres casadas, que cuando se trataba de hombres casados.

Gómez v. Pérez (409 U.S. 535). En este caso se declaró que una ley del estado que niega el derecho de sostén paternal para los hijos ilegítimos, mientras lo autoriza para los legítimos, viola la cláusula de Igual Protección contenida en la Décimocuarta Enmienda de la Constitución.

Tillman v. Wheaton-Haven Recreation Association (410 U.S. 431). La Corte Suprema resolvió que la política de discriminación racial para definir la calidad de miembros establecida por la Asociación para el uso de la piscina, viola disposición 42, U.S.C. Sección 1982. Las preferencias para ser miembros de la piscina en Wheaton-Haven otorgaba valiosos derechos de propiedad a las personas blancas residentes en el área exclusiva, no disponibles para compradores negros.

En el caso New Jersey Welfare Rights Organization v. Cahill (411 U.S. 619) la Corte Suprema sostuvo que, cuando los beneficios de la ley estatal sean tan indispensables para la salud y bienestar de los hijos ilegítimos como de los legítimos, resulta violatoria del principio de igual protección la disposición de esa ley que, en la aplicación práctica, niega a los hijos ilegítimos los beneficios concedidos a los legítimos.

U.S. Dept. of Agriculture v. Moreno (93 S. Ct. 2821). En este caso la Corte Suprema sostuvo que la disposición de la Ley de Sellos para Alimentos, que excluye de sus beneficios a los hogares donde uno de sus miembros no tenga parentesco alguno con los demás, crea una clasificación irracional en violación del principio de protección igual ante la ley, comprendida en la cláusula del debido proceso, de la Quinta Enmienda de la Constitución.

Sugarman v. Dougall (93 S. Ct. 2842). Afirma la Corte Suprema en este caso que la terminante prohibición de emplear extranjeros dentro del servicio civil, en cargos que muy poco o nada tenga que ver con los legítimos intereses del estado, no puede justificarse a la luz de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución [4]/

Haití. Por Decreto del 9 de noviembre de 1972 [5]/ se sanciona la Convención internacional sobre eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, que fue adoptada por las naciones Unidas en 1965.

En el primero de los considerandos de este Decreto se proclama, que la República de Haití, por vocación histórica ha estado siempre a la vanguardia de todos los movimientos encaminados a garantizar el derecho de igualdad de los pueblos del mundo, sin ninguna distinción de raza, color o religión.

Nicaragua. Por Decreto N° 256 del 26 de septiembre de 1973 [6]/ se deroga el artículo 5° de la Ley de Inmigración de 5 de mayo de 1970.

De conformidad con el artículo 1° de este Decreto, la derogación se refiere a la restricción del ingreso al país de personas por razones de raza.

También se reforma el inciso e) del artículo 4 de la citada Ley de Inmigración, suprimiéndose la frase "o por motivos étnicos" (Art. 3°).

2. Derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (Art. IV)

Argentina. Por decreto N° 1.168 del 2 de diciembre de 1972 [7]/ se determina las facultades que se otorgarán a los partidos políticos para el uso de los medios masivos de comunicación, considerando que "resulta de interés para toda la Nación el permitir el acceso de los partidos políticos, en forma igualitaria, a la radiodifusión y televisión, con la finalidad de poner de manifiesto sus ideas políticas, sociales, económicas y culturales y sus plataformas partidarias y planes de gobierno".

El Artículo 2° expresa que "no se exigirá la presentación previa del texto de los discursos o locuciones"

Entre los beneficios otorgados por este Decreto, aparece la disposición (Art. 5°) que concede 2un espacio semanal de hasta cuatro minutos de duración, en una de las estaciones de televisión que funcionen en las ciudades o pueblos del respectivo distrito".

Estados Unidos de América. Papish v. University of Missouri Curators (410 U.S. 667). La expulsión de un estudiante por haber distribuido en el área universitaria una publicación que presuntamente contenía "literatura indecente", prohibida por el reglamento de la Junta de Gobierno de esa universidad, es una violación inadmisibles del derechos de expresión consagrado en la Primera Enmienda de la Constitución, ya que la simple diseminación de ideas en el área de una universidad estatal no puede proscribirse en nombre de "convenciones de decencia".

3. Derecho a la constitución y a la protección de la familia (Art. VI)

México. En materia de derecho familiar se modificó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en lo relativo a las controversias de orden familiar, en

virtud del Decreto de fecha 26 de febrero de 1973 [8]/ publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de marzo del propio año, para entrar en vigor quince días después. Deben destacarse en esta materia los siguientes aspectos:

a) Ha quedado establecido el criterio legislativo en el sentido de que la familia es la base de la integración de la sociedad y que como consecuencia, todos los problemas inherentes a la propia familia son considerados como de orden público;

b) Se otorgó facultad a los jueces de creación reciente, llamados de lo familiar, para intervenir de oficio en aquellos asuntos que afecten la familia, por el fundamento de orden público que se ha mencionado, en forma especial cuando la problemática que se presente afecte a los menores o a los derechos alimenticios. Bajo este orden de ideas se estableció la facultad en favor de los jueces de lo familiar para que decreten las medidas que tiendan a la preservación de la familia y a la protección de los miembros integrantes de la misma;

c) Quedó igualmente establecida la intervención en vías de avenimiento del juez de lo familiar, tendiente a evitar por medio de convención entre las partes la presentación de controversias que afecten al interés público al afectar en principio a la familia;

d) Se eliminó en la medida de lo posible la formalidad que frecuentemente implica dilación en el procedimiento, cuando se trate de diferencias o controversias del orden familiar, ya que se creó para estos efectos un procedimiento especial sumarísimo.

4. Derecho de protección a la maternidad y a la infancia (Art. VII)

Chile. Por ley N° 17.928 de 12 de abril de 1973 [9]/ ampliase el beneficio de vacaciones a las madres después del parto.

Según los artículos 2 y 3 de esta ley, el plazo de seis semanas concedido a la mujer a raíz de su alumbramiento (artículo 309 del Código de Trabajo) se amplía a doce semanas, es decir, se duplica en su extensión.

Guatemala. Por acuerdo del 15 de enero de 1973 [10]/ se aprueba el "Reglamento para el goce del período de lactancia" ya que, como lo expresa en la parte considerativa del mismo, "es un deber constitucional del Estado la protección de la mujer trabajadora" y que "es necesario regular los períodos y las condiciones en que se reconoce el derecho al descanso de la madre trabajadora con motivo de la lactancia", para garantía de las "beneficiarias y de los menores a quienes el Estado debe una protección jurídica preferente".

Las normas de este reglamento son aplicables a las madres trabajadoras de las empresas de carácter privado y a las que prestan sus servicios en el Estado y sus instituciones autónomas, semi-autónomas o descentralizadas (Art. 4°)

Uruguay. Por decreto 170/973 del 1° de marzo de 1973 [11]/ se encarga al Ministerio de Salud Pública y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la preparación de un plan de creación de guarderías infantiles a nivel nacional, destinadas a atender a los hijos menores de 6 años de mujeres que trabajan en organismos públicos y privados en un plazo no superior a 30 días, tomando en cuenta "la prioridad que le asigna el poder Ejecutivo a las acciones dirigidas a promover y proteger a la niñez".

El objetivo de este plan, según el artículo 2 del decreto en mención, es la creación de guarderías locales, zonales y regionales públicas y privadas de modo de asegurar a la mujer que trabaja el cuidado de sus hijos durante su jornada de labor, propendiendo asimismo a un mejor desarrollo del niño en sus aspectos físico, intelectual y social.

5. Derecho a la preservación de la salud y al bienestar (Art. XI)

Argentina. Por Decreto Ley 20.332 (Boletín Oficial 10-5-73), se crea el Centro Nacional de Reeducción Social cuyo objeto es la asistencia integral de personas adictas a sustancias estupefacientes o psicotrópicas causantes de dependencias psíquicas o físicas [12]/

Por decreto 4358 de 23 de mayo de 1973 [13]/ se dispone el cumplimiento obligatorio de la Política Nacional del Medio Ambiente.

El segundo considerando expone que "el bienestar de la comunidad y del individuo depende del medio ambiente sano que permite el desarrollo y el perfeccionamiento de las facultades personales".

Con ese fin, es Estado se dispone, a "asumir la prevención, regulación, control y prohibición de los contaminantes y sus causas, cualquiera sea su procedencia y origen, que directa o indirectamente sean capaces de producir la contaminación de recursos naturales o la degradación de sistemas ecológicos".

A estos efectos se establece el cumplimiento obligatorio de la política nacional del Medio Ambiente, propiciada por la Comisión Interministerial de Preservación del Medio, por parte de todos los órganos y organismos de la Administración Pública Nacional, de acuerdo con normas que se enumeran en el artículo 1º de este decreto, y que incluyen, entre otras, la elaboración de planes, asistencia financiera y tecnológica, investigación de los factores sociales, conocimiento, investigación y desarrollo científico-tecnológico referente a los problemas ambientales, estímulo para investigaciones privadas, etc.

Bolivia. Por decreto supremo N° 10642 del 15 de diciembre de 1972 [14]/ se establece reglamentación especial para el funcionamiento de la Junta Nacional de Desarrollo Social. Tiene entre sus funciones y atribuciones, los siguientes: Artículo 1º, a) Elaborar una política de protección y desarrollo social integral para la infancia, la juventud y los adultos, en concordancia con la política general socio-económica del Supremo Gobierno; ... c) Coordinar los esfuerzos, actividades y funciones de todos los organismos dedicados al desarrollo social; d) Lograr la participación progresiva de todos los grupos sociales en actividades orientadas a elevar su nivel cultural, social y económico; etc.

Brasil. Por Ley N° 5889 de 8 de junio de 1973, [15]/ se instituyen normas reguladoras del trabajo rural y otras providencias.

Se destacan en esta ley una serie de medidas orientadas a conservar la salud y el bienestar de los trabajadores rurales.

En el artículo 5 se consagra la obligación de un intervalo para reposo o alimentación del trabajador cuya tarea, sea superior a 6 horas, y entre dos jornadas de trabajo habrá un período mínimo de 11 horas consecutivas para descanso.

Asimismo prevé esta ley, en el artículo 16, que "toda propiedad rural, que mantenga a su servicio o trabajando en sus límites a más de 50 familias de trabajadores de cualquier naturaleza, está obligada a poseer y conservar en funcionamiento escuela primaria, enteramente gratuita, para los hijos de éstas, con tantas clases cuantos sean los grupos de cuarenta niños en edad escolar".

Asimismo establece que "la matrícula de la población en edad escolar será obligatoria, sin ninguna exigencia, aparte del certificado de nacimiento, para cuyo objeto el empleador proporcionará todas las facilidades a los responsables de los niños". (Art. 16, 2º párrafo).

Colombia. Por decreto N° 530 de 1973 (31 de marzo), se crea el Consejo Nacional de Salud Mental [16]/

Tiene por objeto este Consejo, el de prestar asesoramiento técnico al Gobierno nacional en materia de salud mental. (Art. 1º)

Según se expresa en el segundo considerando, las enfermedades mentales son factor importante en la génesis de graves trastornos que afectan “la vida de los individuos, la economía, la integración social y el desarrollo del país”.

Costa Rica. Ley Nº 5037 del 19 de julio de 1972: “El Ministro de Salubridad Pública, y la Caja Costarricense de Seguro Social tendrán la obligación de dar medicina asistencial y preventiva en el campo de las enfermedades infecciosas y protección materno infantil a la población bajo la responsabilidad de cada una de dichas instituciones” [17]/

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]

-
- [1] Boletín Oficial, 29 de mayo de 1973
[2] Diario Oficial, 1º de febrero de 1973.
[3] Información proporcionada por la Misión Permanente de Los Estados Unidos en nota de 18 de diciembre de 1973
[4] Ibid
[5] Le Moniteur, 4 de diciembre de 1972
[6] La Gaceta, No 240, de 27 de octubre de 1973.
[7] Boletín Oficial, 19 de febrero de 1973.
 Información proporcionada por la Misión Permanente de Mexico en nota de 16 de octubre de 1973.
[9] Diario Oficial Nº 28.548, 10 de Mayo de 1973.
[10] Diario de Centro América, 19 de enero de 1973.
[11] Diario Oficial, marzo 9 de 1973.
[12] Información proporcionada por la Misión Permanente de Argentina en nota de 3 de diciembre de 1973.
[13] Boletín Oficial, junio 13 de 1973.
[14] Gaceta Oficial de Bolivia, 15 de diciembre de 1972
[15] Diario Oficial Nº. 110, 11 de junio de 1973.
[16] Diario Oficial Nº 33832 de 23 de abril de 1973.
[17] Información proporcionada por la Misión Permanente de Costa Rica en nota del 31 de octubre de 1973.



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

PART II

CAMPOS EN LOS CUALES SE HA DE TOMAR MEDIDAS PARA DAR MAYOR VIGENCIA A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACUERDO CON LO PRESCRITO POR LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

El cúmulo de quejas y denuncias investigadas por la Comisión durante el lapso cubierto por el presente informe revela que es indispensable redoblar los esfuerzos, tanto en el plano del derecho interno de los Estados como en el de la protección internacional, para que ciertos derechos fundamentales resulten más adecuadamente protegidos.

1. Derecho a la vida. Son numerosos los Estados americanos que han debido combatir contra sectores sociales minoritarios que, mediante la violencia, apelando a la práctica inhumana del terrorismo o la técnica de la guerrilla campesina o urbana, han pretendido imponer reformas sociales que la mayoría del pueblo rechaza o, más simplemente, destruir el orden existente sin ofrecer siquiera fórmulas sustitutivas de las que hoy están en vigor.

Esta lucha ha llegado a adquirir tal violencia, que ha inducido a algunos Estados a adoptar medidas extremas, tales como el restablecimiento de la pena de muerte o la extensión de su aplicación a delincuentes políticos o a autores de delitos comunes conexos con delitos políticos, solución que es claramente incompatible con la necesaria vigorización de los medios de protección del derecho a la vida. No siempre el "estado de necesidad" o la "legítima defensa" alcanzan a justificar la dureza de la represión.

Pero, además, en muchos casos el encarnizamiento de esta lucha ha determinado la comisión de graves excesos, que en algunos casos se explican pero nunca se justifican, sea por el empleo indiscriminado de técnicas y medios de defensa que han causado la pérdida de muchas vidas humanas, sea por la creación de un ambiente propicio para los más censurables y repugnantes excesos de quienes ha recibido de la comunidad el encargo de preservar el orden y defender los derechos de todos. Así los archivos de la comisión registran un número impresionante de denuncias por torturas, sevicias, vejámenes y ultrajes al pudor, que alarman por su intensidad y frecuencia, y que normalmente no dan lugar a la imposición de las gravísimas sanciones que merecerían sus autores.

También el derecho a la vida aparece comprometido tratándose de ciertas comunidades indígenas, las cuales, en su atraso cultural, no están en condiciones de resistir adecuadamente a la rapacidad de colonos o usurpadores que pretenden sus tierras y tratan de obtenerlas por el procedimiento simple y directo de eliminar a sus dueños legítimos. La encomiable labor desarrollada por algunos Estados en defensa de estas poblaciones indígenas debe constituir un motivo de inspiración para otros que padecen los mismos problemas.

2. Derechos a la libertad y a la integridad física. También estos derechos se han visto desconocidos en muchas oportunidades en los últimos tiempos.

Los conflictos políticos sociales han determinado algunas veces la adopción de medidas

tales como la declaración del estado de sitio, la declaración del estado de guerra interna, la aplicación de la ley marcial, la adopción de medidas prontas de seguridad, y han dado pretexto en otros casos a que tales medidas fueran adoptadas. En muchos casos se ha extendido el fuero militar hasta comprender a los civiles y se ha abolido circunstancialmente y aun por largos períodos el recurso de "habeas corpus". Cabe señalar que Estados que han declarado el "estado de guerra interna" han negado a sus ciudadanos los beneficios mínimos que les garantiza la 3ra. Convención de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, en su Artículo 3º, tomando su condición peor que la de un agresor extranjero en una guerra internacional. La sustitución de los Tribunales ordinarios por la Justicia Militar ha significado normalmente, tanto por la subordinación de los jueces militares al Poder Político como por su menor preparación técnica, un gravísimo descaimiento de las garantías de que deben gozar todos los procesados. Agréguese a ello que es corriente observar que, en la etapa sumarial, funcionarios militares o policiales suelen ser los únicos testigos que aparecen en muchos expedientes, y se deberá concluir que a esas apariencias de procesos les faltan muchas de las notas esenciales que caracterizan la normal acción de la justicia.

Son también abundantes los casos en los cuales se denuncia el recurso a procedimientos de fuerza, lesivos del derecho a la integridad física, como medios para obtener declaraciones o confesiones, así como la indefinida prolongación de la privación de la libertad de los detenidos sin que se los someta a juez competente. Esas detenciones, por lo demás, aun en países en los cuales disposiciones constitucionales expresas establecen que los detenidos por motivos políticos no pueden ser confinados en establecimientos de detención que se destinan a delincuentes comunes, suelen cumplirse en las condiciones más inhumanas, indecorosas o humillantes.

Por último con carácter general es preciso declarar que, salvo honrosísimas y contadas excepciones, el sistema carcelario y penitenciario de la mayor parte de los países del Hemisferio suele ser inadecuado para obtener la recuperación social de los delincuentes, para desarrollar en ellos hábitos de trabajo y sentimientos de sana solidaridad con el prójimo. Hay establecimientos que constituyen verdaderas escuelas del delito o centros de depravación de las costumbres, en los cuales los reclusos son obligados a convivir en condiciones infrahumanas.

3. Derecho a la igualdad. Fuera de que son muchos los casos en los cuales las leyes vigentes en países americanos, quizás porque han sido dictadas cediendo a la presión de determinados sectores interesados, se apartan del principio de igualdad sin que ninguna regla de razonabilidad los justifique, es preciso reconocer que, en los hechos, ciertos sectores sociales como, por ejemplo, las comunidades indígenas no suelen gozar de la misma protección legal que sectores más favorecidos de la población, tanto en lo que se refiere a la protección del derecho a la vida y a la libertad de sus integrantes como el goce de los beneficios de la civilización, defensa de la salud, participación en los planes educacionales, ayuda social para la obtención de viviendas decorosas, etc.

4. Derecho a la libertad de información y a la libre expresión del pensamiento. La excepcionalidad de las circunstancias políticas que han debido confrontar muchos Estados americanos han llevado ocasionalmente a establecer sistemas restrictivos de estos derechos. Pero también se ha advertido que, en algunos casos, el mantenimiento de esos regímenes de excepción se ha prolongado por mucho más tiempo del necesario para garantizar adecuadamente la seguridad del Estado o ha llegado a alcanzar los caracteres propios de una real persecución por motivos ideológicos. En los hechos, se han sancionado normas que importan la creación de verdaderos "delitos de opinión", esto es, de delitos que se configuran por la ideología que sustente el individuo, sin necesidad de que ésta se revele a través de la comisión de actos materiales dañosos. Consideramos que estas formas de persecución de actos materiales dañosos. Consideramos que estas formas de persecución por motivos ideológicos no solamente son inconvenientes para la obtención de los fines de pacificación política y social que se trata de alcanzar, sino que resultan absolutamente inconciliables con el texto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

y con la efectiva vigencia del sistema democrático representativo propugnada por la Carta de la Organización.

A este tipo de medidas se suele agregar la adopción de otras que importan, en los hechos, el establecimiento de un sistema tácito, no aparente, de verdadera censura sobre los medios de comunicación social, los cuales se ven obligados a dejar de actuar como vehículos para el pensamiento político por temor a la imposición de sanciones que pueden ser gravísimas.

5. Derecho a participar en el gobierno del Estado. Se debe reconocer que es cada día mayor el número de los habitantes de esta región del planeta privados de toda posibilidad de participar en la conducción del gobierno del Estado a que pertenezcan. El terrorismo y las guerrillas han provocado la instalación de gobiernos "de facto" en muchos Estados, en los cuales la actividad política de los partidos ha quedado en suspenso, los órganos representativos de la voluntad popular disueltos o licenciados "sine die", las asambleas públicas prohibidas, las elecciones diferidas. De tal manera, un derecho fundamental del hombre no puede seguir siendo ejercitado. Todos conocemos la vieja máxima "Salus populi suprema lex esto", y no nos cuesta comprender que, en circunstancias excepcionales, pueda ser preciso recurrir a medios igualmente excepcionales. Pero lo que esta Comisión considera de su deber señalar es que, de todas las operaciones políticas posibles, quizás ninguna se preste mejor a poner en riesgo la generalidad de los derechos humanos que la sustitución violenta de un gobierno de base popular por otro que no reconozca más título para su establecimiento que la fuerza de que disponga; que esta sustitución violenta de un gobierno de base popular por otro que no reconozca sustitución ha de ser tan limitada en el tiempo como lo permitan las circunstancias; que estos regímenes de excepción deben tratar de mantener, en toda la medida de lo posible, los institutos destinados a la protección de los derechos humanos fundamentales; y que no convienen a la formación de la cultura de los pueblos el que se les induzca a pensar que en una reacción contra "lo político", contra los partidos políticos, contra los dirigentes políticos, contra las instituciones y métodos políticos, puede estar el camino de su salvación. En definitiva, los gobernantes "de facto" también son políticos y hacen política, desde que ésta no es otra cosa que el arte y la ciencia de la conducción del Estado. Esta Comisión, fiel a los principios que inspiran la Declaración Americana y la Carta de la Organización, considera que solamente son actos políticos positivos los que conducen, en definitiva, a preservar, consolidar o restablecer el sistema democrático representativo de gobierno.

6. Derecho de huelga y a la libertad sindical. Son de alguna entidad las quejas o denuncias recibidas por la Comisión durante el último período de sesiones, acerca de atentados o injustas restricciones a los derechos de huelga y a la libertad sindical. En estas materias, nuestros Estados están generalmente ligados no sólo por los documentos básicos del sistema regional, sino también por las convenciones de la OIT, ratificadas por muchos de ellos. Aun reconociendo que, en muchos casos, estos derechos han sido ejercidos no para obtener las finalidades específicas perseguidas al consagrarlos en textos de derecho interno o internacional, sino para provocar efectos de tipo político, la Comisión estima que sería conveniente desarrollar, en la medida de las posibilidades de cada estado, los programas existentes para preparar en forma adecuada a los funcionarios que deben tomar contacto con las organizaciones representativas de empleados y trabajadores, especialmente en los casos de conflicto, y organizar instancias de conciliación y aun de arbitraje, bajo normas que garanticen los derechos de las partes interesadas.

RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

En mérito a lo que antecede, la Comisión considera del caso recomendar:

1. Que en los casos de excepción determinados por conmociones del orden político,

se procure reducir tanto como sea posible las limitaciones de los derechos fundamentales y las lesiones a tales derechos y, muy especialmente, se rechace la aplicación de la pena de muerte por delitos políticos o por delitos comunes conexos con delitos políticos y se adopten medidas conducentes a la imposición de sanciones adecuadas a quienes incurran en excesos de violencia, en actos de crueldad o de tortura en vejámenes o atentados contra el honor o la dignidad de las personas.

2. Que se multipliquen los esfuerzos para la adecuada protección de las poblaciones indígenas y, en general, de los grupos sociales que, en razón de su bajo nivel cultural, están en peores condiciones para defenderse por sí mismos, garantizándoles el goce pacífico de los derechos humanos fundamentales.
3. Que se trate de limitar en el tiempo, tanto como sea posible, la aplicación de los mecanismos constitucionales previstos para el mantenimiento del orden y la seguridad en circunstancias excepcionales, así como el sometimiento de los civiles al fuero militar, aun en los casos en que las normas constitucionales autoricen tal medida.
4. Que se tenga presente por los Estados que hayan ratificado la 3ra. Convención de Ginebra de 12 de agosto de 1949, que su Artículo 3º pone límites a las medidas que se pueden adoptar en los casos de conflictos armados internos.
5. Que se adopten las medidas necesarias para que, en los procesos incoados con motivo de conmociones del orden interno de los estados, se proteja firmemente la situación de los inculpados, garantizándoles el derecho a una defensa letrada independiente y a un proceso regular.
6. Que las personas detenidas, procesadas o condenadas por delitos políticos según los derechos aplicables, no sean sometidas al mismo tratamiento que los delincuentes comunes ni se les confine en los mismos establecimientos que a éstos.
7. Que algunos Estados Americanos deberían realizar esfuerzos sostenidos para mejorar los establecimientos de detención, su régimen penitenciario y el entrenamiento profesional del personal de sus prisiones, de manera que las penas privativas de libertad persigan efectivamente la finalidad de la readaptación social del delincuente.
8. Que se limiten tanto como sean posible las medidas que importen la restricción del ejercicio de los derechos a la libertad de información y a la libertad de emisión del pensamiento, proscribiendo todo texto legal por el cual se creen "delitos de opinión" o se infrinja el principio según el cual la responsabilidad penal es personal y rechazando todo sistema que implique el monopolio del manejo de los grandes medios de comunicación social.
9. Que todos los Estados se esfuercen por garantizar el derecho de todos los ciudadanos a participar en el gobierno de la comunidad, a través de la acción de partidos políticos múltiples, del sufragio libre y de los órganos propios de un gobierno democrático representativo.
10. Que el mundo contemporáneo requiere el reconocimiento del derecho a la libertad sindical de trabajadores y empleados, por lo cual se señala la conveniencia de que ese derechos sea respetado en los términos en que lo definen las Convenciones de la OIT. Lo mismo, en cuanto al derecho de huelga, aplicado a la obtención e conquistas en el plano de las relaciones laborables.



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

PARTE III

OBSERVACIONES RESPECTO DE COMUNICACIONES RECIBIDAS

En el período de tiempo cubierto por este informe, la Comisión consideró 69 comunicaciones o reclamaciones de personas y entidades en las cuales se denunciaban 74 casos concretos de presuntas violaciones de los derechos humanos. Además, recibió 156 comunicaciones de carácter informativo sobre la situación general de tales derechos.

Concluida la tramitación de cada caso (Artículo 37 a 51 del Reglamento), la Comisión entró a examinar las pruebas suministradas por el gobierno aludido o por el denunciante o las que la propia Comisión pudo recoger de conformidad con el Artículo 50 del citado Reglamento, aplicando, cuando fuere del caso, la regla de presunción de verdad contenida en el Artículo 51.

Considera la Comisión que, en su informe anual a la Asamblea General, corresponde hacer observaciones solamente sobre los casos cuya tramitación y examen hayan sido concluidos en el período cubierto por el informe y en los cuales se haya comprobado desconocimiento de los derechos humanos y, además, se hayan formulado al gobierno contra el cual estaba dirigida la denuncia las recomendaciones convenientes, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 52 de su Reglamento.

En tal virtud, cumpliendo lo prescrito en la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (apartado 4), en la Carta de la OEA (Artículo 150) y con el procedimiento establecido en el Artículo 57 de su Reglamento, la Comisión somete a la consideración de la Asamblea General las observaciones que considera apropiadas respecto de los casos que llenan las condiciones arriba mencionadas.

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

Sección Segunda

ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A 1973

I. PERIODOS DE SESIONES

A. Duración de los períodos de sesiones

En el año de 1973 la Comisión celebró dos períodos de sesiones, a saber: trigésimo (16 al 27 de abril) y trigesimoprimer (15 al 25 de octubre). El último de los citados períodos tuvo lugar en las ciudades de Bogotá y Cali, a invitación del gobierno de Colombia, con el objeto de conmemorar el vigesimoquinto aniversario de la proclamación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948).

Cada período de sesiones se llevó a cabo conforme al programa correspondiente aprobado por el pleno de la Comisión [75]/.

B. Composición de la Comisión y participación en los periodos de sesiones

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está compuesta por siete miembros, [76]/ elegidos a título personal, por el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, de ternas presentadas por los gobiernos de los Estados miembros. Por tanto, representan a todos los Estados miembros de la OEA y actúan en su nombre.

Nombre

Nacionalidad

Dr. Justino Jiménez de Aréchaga, Presidente	Uruguay
Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches, Vicepresidente	Brasil
Profesor Manuel Bianchi	Chile
Dr. Gabino Fraga	México
Dr. Robert Woodward	Estados Unidos
Dr. Genaro R. Carrió	Argentina
Dr. Andrés Aguilar	Venezuela

Por razones de salud el Dr. Gabino Fraga no pudo asistir al trigésimo primer período de sesiones.

La Comisión contó con los servicios técnicos y administrativos de su Secretaría, integrada por el Dr. Luis Reque, Secretario Ejecutivo, los Dres. Guillermo Cabrera, Alvaro Gómez y Charles Moyer y la Sra. Dafne Murgia, funcionarios técnicos de la misma.

c. Sesiones y documentos

Durante los dos períodos de sesiones celebrados en 1973, la Comisión llevó a cabo un total de 21 sesiones (370a a 390a).

Cabe destacar que la sesión celebrada el 15 de octubre de 1973 (380a), tuvo lugar en la ciudad de Bogotá, con carácter de sesión solemne inaugural del trigesimoprimer período de sesiones. En dicha sesión, a la que asistieron los Ministros de Relaciones Exteriores de Colombia y Venezuela, Dres. Alfredo Vázquez Carrizosa y Aristides Calvani y otras altas autoridades, pronunciaron discursos el Presidente en Ejercicio de la Comisión, Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches, [77]/ y el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia. Asimismo se dio lectura a un mensaje del Secretario General de la Organización, Sr. Galo Plaza [78]/.

La Secretaría de la Comisión preparó las actas resumidas de dichas sesiones, las cuales son de carácter reservado. Además preparó o en su caso publicó, los documentos correspondientes a los períodos de sesiones.

D. Subcomisión permanente

Los Artículos 13 y 14 del Reglamento [79]/ establecen una subcomisión permanente compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, un tercer miembro y un suplente, cuyas funciones son: a) examinar las comunicaciones dirigidas y formular a la Comisión las recomendaciones que estime pertinentes respecto del trámite que deba darse a las mismas; b) preparar en consulta con la Secretaría, el proyecto de programa de trabajo de cada período de sesiones y c) asesorar al Presidente de la Comisión cuando éste lo estime conveniente.

La subcomisión se reunió con anterioridad a los períodos de sesiones celebrados en el curso del año y rindió a la Comisión informes sobre el desempeño de sus funciones.

E. Visita del secretario ejecutivo de la Comisión a la República de Chile

A solicitud de la Comisión y con la autorización del Gobierno de la República de Chile, el Secretario Ejecutivo llevó a cabo una visita a ese país entre los días 12 y 17 de octubre, con el objeto de recabar información sobre la situación de los derechos humanos.

Durante su permanencia en Chile el Secretario Ejecutivo sostuvo entrevistas con altas autoridades del Gobierno, con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con representantes del Comité de Cooperación a la Paz de Chile, con el Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y con el Representante de la Cruz Roja Internacional. Asimismo llevó a cabo visitas a los lugares donde se encontraban detenidas personas como resultado de los hechos ocurridos en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, a centros de refugio y los demás a lugares que consideró conveniente en cumplimiento de sus funciones.

Como resultado de su visita rindió un informe a la Comisión, reunida en la ciudad de Cali, Colombia, en su trigesimoprimer período de sesiones. [80]/.

La Comisión desea dejar constancia de su agradecimiento al Gobierno de Chile por su autorización para la visita del Secretario Ejecutivo así como por las facilidades prestadas para el desempeño de su misión.

La Comisión acordó en el citado período, de conformidad con su Reglamento, solicitar del Gobierno de Chile información sobre los casos concretos de alegadas violaciones de los derechos humanos que le habían sido denunciados como consecuencia de los hechos ocurridos

en ese país a partir del 11 de septiembre de 1972; sobre los casos concretos e informaciones obtenidos por el Secretario Ejecutivo durante su permanencia en el país y sobre las medidas en general que el Gobierno chileno hubiere adoptado en relación con la garantía de los derechos humanos.

En tal sentido dirigieron a dicho Gobierno dos notas: una el 24 y otra el 25 de octubre de 1973:

El Gobierno de Chile, en nota de 14 de diciembre de 1973, dio respuesta a una de las notas de 24 de octubre de 1973, acompañando información sobre la situación legal de las personas citadas en las denuncias, manifestando que algunas de ellas habían abandonado Chile "luego de una investigación sumaria respecto de sus actividades ilegales en nuestro país" y que, en cuanto a otro de los interesados, se encontraba detenido "en la Escuela Militar del país, donde goza de excelente trato, como lo han podido comprobar periodistas y personalidades extranjeras". Además informó que el detenido "será sometido a proceso, conforme la legislación vigente del país, por los delitos que se le imputan". El Gobierno de Chile, además, aseguró "que serán observadas rigurosamente las normas que establece el ordenamiento jurídico chileno para todos los ciudadanos del país".

II. COMUNICACIONES DIRIGIDAS A LA COMISION

A. Comunicaciones recibidas en 1973

Tal como se indica en la Parte II de la Sección I del presente informe, la Comisión consideró 69 comunicaciones o reclamaciones en las cuales se denunciaron 74 casos concretos de alegadas violaciones de los derechos humanos en los Estados Americanos, aparte de las comunicaciones de carácter informativo.

B. Comunicaciones en Trámite

En el curso de los períodos de sesiones celebrados en 1973, la Comisión examinó 35 casos, que se refieren a los siguientes países: Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, y Uruguay.

A continuación se incluye una breve relación del trámite y acuerdos adoptados con respecto a cada una de dichas comunicaciones, haciendo notar que las calificaciones de hechos que figuran al comienzo de tales resúmenes (detención arbitraria, asesinatos, torturas, etc.) corresponden a los denunciados y no a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que no abre juicio acerca de ellas ni solicita pronunciamiento alguno sobre las mismas, ya que algunas no han sido consideradas en cuanto a su mérito y otros casos la Comisión decidió archivarlas por no haberse comprobado la violación alegada o por que las autoridades nacionales habían adoptado las medidas correspondientes para hacer cesar la violación o reparar el derecho o derechos violados, o, finalmente, por haberse declarado inadmisibles, al tenor del Artículo 39, acápite d) del Reglamento, en Vista que los hechos materia de la queja no tenían pertenencia con desconocimiento de derechos humanos por el gobierno contra el cual estaban dirigidos.

1. República Argentina

Caso N° 1745, de 29 de junio de 1972, denunciando la detención del militante sindicalista, señor Ricardo Beltrán, del gremio gráfico, su traslado a un buque-cárcel, surto en el puerto de Buenos Aires, hallándose sujeto a condiciones "atentatorias a los más elementales derechos de la persona humana y de su dignidad".

La Comisión examinó este caso en su trigésimo período de sesiones (abril de 1973) y aprobó la siguiente resolución (OEA/Ser.L/V/II.30, doc.21, rev.1 de 24 de abril de 1973):

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

CONSIDERANDO:

Que en comunicación del 29 de junio de 1972, se denunció que el señor Ricardo Beltrán, militante sindical del gremio gráfico, había sido detenido en la ciudad de Buenos Aires, y recluso en un barco surto de dicho puerto en condiciones que serían atentatorias de los derechos humanos;

Que de acuerdo con la facultad que le confiere el Artículo 9 (bis) de su Estatuto, esta Comisión solicitó informaciones del Gobierno de la República Argentina, en nota del 22 de agosto de 1972, en la forma prescrita en los Artículos 42 (1) y 44 de su Reglamento.

Que la Comisión, en su vigesimonoveno período de sesiones, celebrado en Washington, D.C., del 16 al 27 de octubre de 1972, acordó solicitar del reclamante que completara su comunicación en lo que respecta al agotamiento de recursos internos, que las leyes de la República Argentina establecen para la defensa de los derechos humanos;

Que en cumplimiento de este acuerdo la Secretaría se dirigió al reclamante en comunicación del 16 de noviembre de 1972;

Que en su trigésimo período de sesiones, celebrado en Washington, D.C., del 16 al 27 de abril de 1973, la Comisión observó que el Gobierno de la República Argentina no había suministrado la información solicitada;

Que asimismo observó que el reclamante no había complementado su queja y,

Que el Artículo 9 (bis), inciso d) de su Estatuto reza como sigue:

- a) Verificar, como medida previa al ejercicio de las atribuciones prescritas en los incisos b) y c) del presente artículo, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro fueron debidamente aplicados y agotados.

RESUELVE:

1. Archivar la comunicación N° 1745 sin perjuicio de que pueda reabrirse su examen si fuere complementada en un plazo razonable por el reclamante, o si el Gobierno de la República Argentina suministrare elementos de juicio que justifiquen un nuevo examen.

2. Comunicar esta resolución al Gobierno de la República Argentina y al reclamante.

En cumplimiento de esta resolución la Comisión se dirigió al Gobierno de la República Argentina en nota de 15 de junio de 1973 y a los reclamantes el 18 del propio mes y año.

2. Brasil

a) Caso N° 1740, de 22 de marzo de 1972, en el cual denunciaba la detención de dos dirigentes campesinos, Manoel de Conceição Santos y Luis Dos Santos, del Municipio de Pindaré-Mirim, Estado de Maranhão, Brasil, el 23 de enero de 1972, acusándoles de promover agitación política en dicho lugar. Según la queja los detenidos habrían sido trasladados el 9 de febrero de 1972 a los cuarteles del Batallón de infantería N° 4, con sede en San Luis, capital del citado Estado, en donde fueron objeto de maltratos por parte de las autoridades militares.

La Comisión, en nota de 12 de abril de 1972, solicitó del Gobierno del Brasil la información correspondiente, en la forma dispuesta en los Artículos 42 y 44 de su Reglamento.

El Gobierno del Brasil, con nota de 22 de diciembre de 1972, de la Misión ante la OEA, transmito información sobre el caso, a saber:

a) Un informe de fecha 20 de junio de 1972, del agente federal al Jefe del Servicio Público Federal, sobre los hechos ocurridos en el Municipio de Pindare-Mirim.

b) Copia del auto de detención de Manuel de Conceição y Luis Dos Santos, dictados por la Secretaría de Seguridad del Estado de Maranhão, Delegación de Orden Político y Social, el 26 de enero de 1972, en San Luis, Maranhão, en el cual se enumeran las armas y propaganda encontradas en poder de los encartados.

c) Un informe de 23 de enero de 1972, de la Delegación de orden Político y Social de la Secretaría de Seguridad, sobre los hechos materia del caso, solicitando la prisión preventiva de Luis Moraes dos Santos y Manoel da Conceição santos.

d) Sentencia del Juez Auditor decretando la prisión preventiva de Luis Moraes dos Santos y concediendo la excarcelación de Manoel da Conceição Santos.

e) Telegrama del Juez Auditor al Delegado de Orden y Política Social (DOPS) de San Luis Maranhão, comunicando la orden de excarcelación de Manoel da Conceição Santos.

La Comisión examinó este caso junto con las informaciones suministradas por el Gobierno del Brasil durante su trigésimo período de sesiones (abril de 1973) habiendo designado como relator del mismo al Dr. Robert F. Woodward.

En el propio período y de conformidad con la recomendación del relator se acordó lo siguiente:

Declarar inadmisibile, conforme al apartado d) del Artículo 9 (bis) de su Estatuto y el Artículo 54 de su Reglamento, la parte de la reclamación referente al Sr. Luis Dos Santos, en vista de hallarse pendiente un proceso ante las autoridades judiciales del Brasil.

Archivar sin perjuicio la parte de la reclamación pertinente al señor Manoel de Conceicao Santos, debiendo solicitar la Secretaría a los reclamantes que complementen su queja, al tenor de los Artículos 38 y 54 del Reglamento de la Comisión y autorizar a la Secretaría para que se archive la misma si no fuere complementada en plazo razonable.

Este acuerdo fue comunicado al Gobierno del Brasil en nota de 15 de junio de 1973 y a los reclamantes en carta de 27 de junio de 1973.

Los reclamantes no completaron la denuncia en lo pertinente al señor Manoel da Conceicao Santos por lo cual, la Secretaría, en virtud del acuerdo arriba citado, ha archivado definitivamente el expediente.

b) Caso Nº 1746, de fecha 10 de junio de 1082, denunciando las condiciones violatorias de los derechos humanos en que se encontraban los presos políticos en el presidio "Tiradentes" São Pablo, y la decisión de trasladar a muchos de ellos a otros establecimientos penitenciarios ubicados en zonas apartadas del país. En otros casos tales traslados se habían cumplido ya sin previo aviso a los familiares de los reclusos o a sus representantes legales. Dicha situación había provocado una huelga de hambre y otros problemas en dicho penal.

La Comisión, en nota de 22 de agosto de 1972, solicitó del Gobierno del Brasil la información correspondiente, transmitiéndole las partes pertinentes de la denuncia, de conformidad con los Artículos 41 y 44 de su Reglamento.

En el vigesimonoveno período de sesiones (octubre de 1972), la Comisión consideró esta comunicación y acordó posponer su examen hasta su próximo período ordinario de

sesiones, en vista de que no había transcurrido el plazo de 180 días para que el Gobierno del Brasil suministrara las informaciones solicitadas (Artículos 51 del Reglamento).

El Gobierno del Brasil, con nota de 3 de abril de 1973, dio respuesta a la solicitud de referencia de la Comisión acompañada extensa información sobre los hechos denunciados. En resumen, informó lo siguiente:

1. Que las autoridades tuvieron conocimiento e que algunos elementos de "elevada peligrosidad" habían organizado dentro del presidio Tiradentes una célula terrorista para coaccionar a los demás presidiarios. Estos hechos ampliamente divulgados por la prensa llevaron a las autoridades a tomar urgentes y enérgicas providencias. Dicha célula terrorista editaba desde la cárcel panfletos, cartas y comunicados encaminados a desprestigiar la imagen del país en el extranjero.

2. Que en vista de que todos los presos involucrados en estas actividades se encontraban en dicho establecimiento en prisión preventiva o habían sido condenados a penas privativas de la libertad por atentar contra la seguridad del Estado (Ley de Seguridad Nacional N° 898/69) y se hallaban a disposición de las autoridades de la justicia penal militar, se solicitó de dichas autoridades, por parte de los directores del penal, la adopción de las medidas pertinentes.

3. Que las autoridades judiciales militares dispusieron el traslado de los principales responsables del problema a otros establecimientos penales.

4. Que no puede alegarse arbitrariedad en los mencionados traslados ya que fueron hechos por orden de la autoridad competente (Ley de Seguridad Nacional, Artículo 76; Código Pena, Artículo 29, inciso 3; Código de Procedimiento Penal Militar, Artículo 588 y, Artículo 61 y 62 del Código Penal Militar).

5. Que la afirmación de que el traslado de los reclusos a otros establecimientos penales amenazaba su seguridad personal, temiéndose por sus vidas, es totalmente falsa e infundada, ya que la transferencia tuvo por objeto desarticular la célula terrorista subversiva que actuaba desde el penal.

6. Que también es falsa la afirmación de que las transferencias no se comunicarán oportunamente a los familiares y abogados de los reclusos.

7. Que treinta y dos reclusos, descontentos con las medidas adoptadas declararon huelga de hambre a partir del 12 de mayo de 1972, solicitando la suspensión de los traslados y el retorno de los presos ya reubicados en otros penales al penal Tiradentes.

8. Que de 120 presos solamente 32 participaron en la huelga.

9. Que los presos afectados nunca se quejaron de malos tratos o falta de asistencia de las autoridades del penal, incluso durante la huelga de hambre, habiéndoles dispensado cuidados médicos.

10. Que no era cierto que las autoridades hubieran impedido que los reclusos insubordinados conversaran con el Señor Arzobispo de São Paulo, o que se hubiera impuesto a los reclusos la mediación del Director de Institutos Penales. También las autoridades permitieron que el Nuncio Apostólico en el Brasil visitara a los reclusos.

11. Que la situación del Director de Institutos Penales, mencionada en la denuncia, pretende confundir a la Comisión, pues corresponde a dicho Director el fiel cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes al régimen penitenciario y, en

consecuencia, dicho funcionario visitó el penal para formarse un juicio objetivo del problema. La realidad es que los propios afectados lo reclamaban como mediador, según testimonian las autoridades eclesiásticas.

12. Que en cuanto al caso de un menor que se encontraba en el presidio Tiradentes y es púber, se encontraba allí aguardando el resultado de la investigación policial (inquérito) que luego se transformó en el sumario N° 132/7 en el despacho del Juez Auditor de la 3ra Auditoría Penal Militar, quien transfirió la causa al Juez de Menores de la ciudad de São Paulo, a cuya disposición se encuentra actualmente el sindicado.

13. Que en consecuencia, el Gobierno del Brasil rechazaba la denuncia presentada ante la CIDH, pues el traslado de presos fue realizado conforme a las leyes vigentes y ordenada por las autoridades judiciales competentes para detener las actividades subversivas del grupo mencionado.

La Comisión examinó el caso 1746 junto con las informaciones suministradas por el Gobierno del Brasil, en el curso de su trigésimo período (abril de 1973), habiéndose declarado inadmisible, de conformidad con el acápite d) del Artículo 39 de su Reglamento, en vista de que los hechos materia de la queja no tienen pertinencia con desconocimiento de derechos humanos por parte del Gobierno del Brasil.

Este Acuerdo fue comunicado al Gobierno del Brasil en nota del 15 de junio de 1973 y a los reclamantes en carta de 19 del propio mes y año.

3. Bolivia

Caso N° 1735, de 14 de septiembre de 1972, en el cual se denuncia la violación por parte del Gobierno de Bolivia del derecho a los beneficios de la cultura (Artículos XIII y 27 de las Declaraciones Americana y Universal de Derechos Humanos, respectivamente) y concretamente lo siguiente:

i) El Gobierno de Bolivia decretó la clausura de las universidades que contaban alrededor de 50,000 estudiantes, prometiendo su reapertura para el 28 de febrero de 1972.

ii) Después de una serie de decretos y resoluciones, aún en septiembre de 1972, transcurrido más de 1 año de la clausura, dichas universidades continuaban cerradas.

La Comisión, en nota de 10 de octubre de 1972, solicitó del Gobierno de Bolivia la información correspondiente, de conformidad con los Artículos 42 y 44 del Reglamento, posponiendo, en su vigesimonoveno período de sesiones la consideración del caso hasta que hubiere transcurrido el plazo del Artículo 51 del Reglamento.

El Gobierno de Bolivia, con nota de 25 de octubre de 1972, dio respuesta a la Comisión, transmitiéndole dos folletos editados por el Ministerio de Información y Deportes de Bolivia en los que se detallan las circunstancias y motivos que dieron lugar a la clausura de los centros de estudio.

En uno de los folletos se hace un recuento de los acontecimientos políticos ocurridos en Bolivia desde 1967 y en el otro se resume una serie de hechos relacionados con el orden público y la actuación de los estudiantes y de fuerzas subversivas que se habrían apoderado de la universidad nacional de Bolivia.

En comunicación de 6 de diciembre de 1972, la Secretaría transmitió al reclamante las partes pertinentes de la información suministrada por el Gobierno de Bolivia, solicitándole

mayor información sobre los hechos denunciados, al tenor del Artículo 38 del Reglamento.

La Oficina de correos devolvió dicha carta en vista de que el reclamante había cambiado de domicilio sin dejar nueva dirección.

En vista de lo anterior la Comisión, en su trigésimo período de sesiones (abril de 1973), al examinar el trámite del caso, acordó archivarlo sin perjuicio de reabrir su examen si el reclamante lo complementara en una plazo razonable.

Transcurrido dicho plazo al 31 de diciembre de 1973, denunciando lo siguiente:

b) Caso N° 1757, de 18 de noviembre de 1972, denunciando lo siguiente:

i) Que en la República de Bolivia se estaba llevando a cabo represión que se había generalizado a diversos sectores populares, habiendo sido internadas muchas mujeres en campos de concentración y cárceles donde habían sido víctimas de torturas.

ii) Que un grupo de bolivianos se dirigió a la Cruz Roja Internacional la cual, según informes obtenidos por el reclamante, envió una comisión a Bolivia a fin de investigar la situación imperante en Achocalla, en donde 3 mujeres habían denunciado las torturas padecidas.

iii) Que tan pronto se retiró la comisión investigadora las referidas mujeres fueron sacadas de Achocalla y no se había vuelto a saber nada de ellas, temiéndose que estuvieran sufriendo torturas en otro lugar o que hubieran sido asesinadas.

iv) Que 27 personas estaban detenidas sin que se les hubiera seguido juicio. Se acompañó una lista de los nombres de las detenidas.

La Comisión, en nota de 2 de enero de 1973, solicitó del Gobierno de Bolivia la información correspondiente, en la forma prevista en los Artículos 42 y 44 de su Reglamento.

La Delegación de Bolivia en el Consejo Permanente, en nota de 15 de enero de 1973, dio respuesta a la Comisión manifestando que las autoridades competentes de Bolivia darían la información solicitada.

En vista de lo anterior, y de conformidad con la recomendación de la Subcomisión, la Comisión acordó en su trigésimo período (abril de 1973) dirigir una nota al Gobierno de Bolivia manifestándole que esperaba contar con los informes ofrecidos en tiempo hábil para que pudiera ser considerados en el trigésimoprimer período de sesiones.

En cumplimiento de este acuerdo la Comisión se dirigió al Gobierno de Bolivia en nota de 15 de junio de 1973.

En su trigésimoprimer período (octubre de 1973) la Comisión examinó este caso con base en el hecho de que el Gobierno de Bolivia no había suministrado las informaciones ofrecidas y se había agotado el plazo del Artículo 51 del Reglamento para él envió de las mismas y designó como relator al Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches, a fin de que preparara un proyecto de resolución, en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 51 y 52 del Reglamento.

El relator presentó un proyecto conforme al cual la Comisión aprobó, en el propio período, una resolución (OEA/Ser.L/V/II.31, doc. 35 rev.1, de 22 de octubre de 1973) en la cual presume verdaderos los hechos denunciados en este caso y recomienda al Gobierno de Bolivia que adopte las medidas necesarias para que cesen las violaciones del derecho de

protección contra la detención arbitraria y ordene una investigación a fin de establecer el destino de algunas de las personas mencionadas en la denuncia.

Esta resolución fue comunicada al Gobierno de Bolivia con nota de 19 de diciembre de 1973.

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]

[75] OEA/Ser.L/V/II.30, doc.11 rev.1 (trigésimo período). OEA/Ser.L/V/II.31, doc.14 rev.1 (trigesimoprimer período).

[76] OEA/Ser.L/V/II.26, doc.10 de 2 de noviembre de 1971, con las modificaciones y enmiendas introducidas por la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria y por Consejo de la Organización en la sesión celebrada el 24 de abril de 1968.

[77] OEA/Ser.L/V/II.31, doc.21 de 15 de octubre de 1973.

[78] OEA/Ser.L/V/II.31, doc.21 de 15 de octubre de 1973

[79] OEA/Ser.L/V/II.17, doc.26 de 2 de mayo de 1967.

[80] OEA/Ser.L/V/II.31, doc.31 de 21 de octubre de 1973, reservado.



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

III. PROGRAMA GENERAL DE TRABAJO

A. Estudio de los diferentes derechos humanos

1. El desarrollo de la ciencia y la tecnología u los derechos humanos

El tema fue incorporado al programa general en el 14º período de sesiones (octubre de 1970), habiéndose designado como relator al Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches, quien preparó un informe preliminar titulado "El desarrollo de la ciencia y la tecnología y los derechos humanos" (doc.33-27 rev.1) que fue considerado por la CIDH en su 27º período (febrero-marzo de 1972).

También en dicho período de sesiones la Comisión tomó conocimiento del estudio sobre el mismo tema preparado por el Dr. Mario Alzamora Valdez, entonces miembro de la comisión, titulado "Desarrollo de la ciencia y la tecnología y los derechos humanos" (doc. 29-27) que solamente se concretaba a ciertos aspectos de la materia.

En el vigesimonoveno período de sesiones el relator del tema propuso que la Comisión concentrara su atención en los puntos I y II del capítulo de conclusiones del informe preliminar (doc. 33-27 rev.1) en el sentido de solicitar a los gobiernos de los Estados miembros informaciones sobre leyes, fallos o decisiones judiciales y administrativas que tuvieran relación con las materias de dicho informe preliminar, y solicitar de organismos como CIECC, OPS Y CIEN, por intermedio de la Secretaría General de la Organización, su colaboración para el suministro de datos pertinentes al tema.

En esa oportunidad la comisión encomendó al relator la preparación de un proyecto de cuestionario relativo a las materias que podrían ser objeto de la solicitud a los gobiernos (punto I), posponiendo su decisión sobre el punto II. Si bien el relator sometió el referido proyecto de cuestionario [84]/ La Comisión acordó posponer la consideración del tema.

Durante la celebración del trigésimo período de sesiones (abril de 1973) consideró nuevamente el tema y acordó lo siguiente: a) Transmitir a los gobiernos de los Estados miembros, a título informativo, el texto del documento titulado "El desarrollo de la ciencia y la tecnología y los derechos humanos -informe preliminar -", preparado por el Dr. Dunshee de Abranches [85]/ y b) Solicitar de dichos gobiernos información con respecto a los textos legales, proyecto de ley, decisiones judiciales o administrativas existentes en sus respectivos países que deben ser considerados en relación con los progresos de la ciencia y la tecnología y los derechos humanos en América.

En cumplimiento de este acuerdo la Comisión se dirigió a los gobiernos de los Estados miembros en nota de 18 de junio de 1973.

Durante el trigésimoprimer período de sesiones (octubre de 1973)A, LA Comisión acordó reiterar a los gobiernos la nota de 18 de junio y agradeció al relator del tema la información preliminar, sobre un informe complementario que habrá de presentar sobre esta materia en el próximo período de sesiones.

2. Agotamiento de los recursos del derecho interno

Este tema formó parte del programa general de trabajo a partir de 1968. Se designó como relator del mismo al Dr. Gabino Fraga, miembro de la Comisión.

En el vigesimooctavo período de sesiones (mayo de 1972) el relator presentó el estudio titulado "El agotamiento de los recursos internos previo a la acción internacional" (doc. 18-28), documento de carácter preliminar que sería complementado con un segundo documento relacionado con el tema dentro del derecho positivo americano.

Conjuntamente con el anterior documento, la Comisión tomó conocimiento del estudio titulado "O esgotamento dos recursos da jurisdicao interna no sistema interamericano de protecao dos direitos humanos", preparado por el Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches, como una contribución al estudio de este importante tema.

La Comisión no tomó acuerdo final sobre los citados documentos, postponiéndose su consideración hasta que el relator presentase la parte correspondiente al derecho positivo americano (OEA/Ser./L/V/II.28 doc.24 rev.1)

Durante el vigesimonoveno período de sesiones (octubre de 1972) la Comisión consideró la conveniencia de llevar a cabo un seminario sobre agotamiento de los recursos internos, principalmente encaminado a examinar las relaciones e implicaciones del tema con las reformas al Reglamento de la Comisión, habiéndose presentado un proyecto de programa para dicho seminario (doc.5-29).

La Comisión acordó en esta oportunidad continuar el estudio del tema con base en el segundo informe que sometería el relator, y posponer lo relativo al proyecto de programa del seminario (OEA/Ser./L/V/II.28 doc.24 rev.1).

En trigésimo período de sesiones el relator presentó un segundo informe sobre el tema (doc.27-30) en el cual hace rectificaciones, correcciones y ampliaciones del primer estudio a que se ha hecho referencia, con particular énfasis en lo que respecta al agotamiento de los recursos internos al tenor de los Artículos 9(bis) acápite d) del estatuto y 54 del Reglamento de la Comisión. En síntesis, el segundo informe preparado por el relator se divide en seis capítulos a saber: La protección interna y la protección internacional de los derechos humanos (Capítulo I); recursos que deben agotarse (Capítulo II); cuando debe considerarse agotado el recurso interno (Capítulo II); los casos de excepción (Capítulo IV); la carga de la prueba (Capítulo V); y la oportunidad para presentar la prueba (Capítulo VI); de los cuales el relator desprende, a modo de conclusiones, puntos de vista sobre la actuación de la Comisión en el trámite y examen de denuncias sobre violaciones de derechos humanos, en relación con el requisito exigido en el acápite d) del Artículo 9 (bis) de su Estatuto sobre agotamiento de los recursos internos.

Sobre este documento, la Comisión acordó darle el trámite previsto en su Reglamento, de forma que los miembros puedan estudiarlo y formular comentarios y sugerencias al relator, para tenerlas en cuenta al completar su estudio sobre la materia.

En el curso del trigésimoprimer período de sesiones (octubre de 1973), la Comisión se abocó al estudio de la organización y celebración de un seminario de carácter interamericano, sobre agotamiento de recursos de jurisdicción interna.

3. El derecho a la educación en América Latina

Este tema fue incorporado en el programa general de trabajo de la Comisión en el vigésimo período de sesiones (diciembre de 1968) en el cual se designó como relator del mismo al Dr. Mario Alzamora Valdez [86]/.

El relator preparó un estudio titulado "El derecho a la educación en América Latina" [87]/. Además, en el vigesimoquinto período de sesiones (marzo de 1971) el Dr. Alzamora Valdez hizo una exposición sobre el contenido y propósito de dicho estudio, habiéndose acordado proseguir con la consideración del tema en el vigesimosexto período, una vez que los miembros hubieran tenido tiempo de estudiar dicho documento.

Por ausencia involuntaria del relator durante el vigesimosexto período de sesiones (octubre de 1971), la Comisión hubo de posponer nuevamente el estudio de este tema.

Posteriormente, en el vigesimoséptimo período (febrero-marzo de 1972) la Comisión inició el estudio de la materia con base en el documento del relator, y acordó solicitarle que se sirviera incluir en su estudio un capítulo de conclusiones, y someter el mismo a la consideración de la Comisión en su próximo período ordinario de sesiones, con miras a transmitir el mencionado documento a los Ministros de Educación de los Estados americanos, dándole la mayor publicidad posible [88]/

En el vigesimonoveno período de sesiones, al examinar este tema y, teniendo en cuenta que era necesario designar un nuevo relator (por ausencia definitiva del Dr. Alzamora Valdez), acordó designar como nuevo relator al Dr. Robert F. Woodward, nuevo miembro de la comisión, quien ofreció completar el estudio sobre la materia, posponiéndose su consideración hasta el siguiente período de trabajo.

El nuevo relator indicó la conveniencia de coordinar con el Dr. Alzamora Valdez la prosecución de los trabajos a fin de someter en el siguiente período de sesiones el referido capítulo de conclusiones del informe, señalando algunos de los más importantes aspectos que deberían mencionarse en dicho capítulo, de conformidad con las técnicas educativas modernas y la posibilidad de que los gobiernos establezcan sistemas educativos menos costosos y más eficaces.

Durante el trigésimoprimer período de sesiones (octubre de 1973), el relator presentó un informe, titulado "El derecho de educación en América Latina" [89]/, y solicitó de los miembros que presentaran sus observaciones al documento, a fin de transmitirlo al primer relator del tema, Dr. Alzamora, y una vez conocidos sus puntos de vista someterlo a la consideración de la Comisión, para transmitirlo posteriormente al consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

4. Derecho a la libertad sindical

En su vigésimo período de sesiones (diciembre de 1968), la Comisión incluyó en su programa general de trabajo el tema "Derecho a la libertad sindical" y designó como relator del mismo al Dr. Justino Jiménez de Aréchaga, encomendándole la preparación de un estudio sobre la materia.

En cumplimiento de este encargo el relator preparó el documento titulado Primer informe acerca de la libertad sindical [90]/ el cual incluye en cinco capítulos y una introducción, un examen de los alcances de este derecho y su reconocimiento y protección, especialmente en el campo internacional.

Tomando como base este documento, la Comisión resolvió, en su vigesimocuarto período de sesiones (octubre de 1970) celebrar un Seminario Interamericano al nivel de expertos, para estudiar el tema de la libertad sindical. Como resultado de este acuerdo se verificó el Primer Seminario Interamericano sobre Libertad Sindical, auspiciado por la CIDH y por el Gobierno de Venezuela. El mismo tubo lugar en Caracas, del 6 al 10 de noviembre de 1972 [91]/.

Dicho Seminario aprobó el documento Informe del seminario sobre libertad sindical [92]/ con conclusiones sobre la materia, habiéndose transmitido el mismo por el intermedio del

secretario General de la Organización a título informativo, a la Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo, celebrada en Buenos Aires a partir de noviembre de 1972.

Durante el trigesimoprimer período de sesiones (octubre de 1973) el Presidente de la Comisión y relator del tema Dr. Jiménez de Aréchaga, sometió a la consideración de la Comisión el documento titulado Plan para el segundo informe sobre libertad sindical [93]/, que incluye un esquema de las materias que tratará dicho informe, con el objeto de complementar los trabajos realizados en el Primer Seminario Interamericano sobre Libertad Sindical.

El citado documento está dividido de la siguiente manera: La Libertad sindical en la esfera constitucional; la libertad sindical en la esfera de la legislación nacional; la libertad sindical y la vigencia de otros derechos fundamentales; el fuero sindical y la protección del afiliado contra los abusos de poder de las asociaciones. Dichos temas serán tratados con especial referencia a la legislación de cada país americano.

La Comisión, al aprobar el plan para el segundo informe sobre libertad sindical, resolvió reiterar a los gobiernos de los estados miembros el envío de la legislación sobre esta materia, así como los fallos judiciales y las decisiones administrativas aplicables.

Como complemento de este acuerdo, la comisión acordó solicitar de los citados gobiernos el envío de información sobre el estado en que se encuentra el proceso de ratificación de las convenciones de la Organización Internacional del Trabajo, números 87, 98, y 102.

5. El derecho de sufragio

Este tema ha sido objeto de consideración desde el primer período de sesiones (octubre de 1960). Su incorporación dentro del programa general de trabajo data del quinto período de sesiones (octubre de 1962) bajo el título siguiente: Estudio de las legislaciones electorales americanas y posibles métodos para facilitar la participación del pueblo en la marcha del estado.

El relator del tema, Profesor Manuel Bianchi, ha sometido a la consideración de la Comisión cuatro informes titulados "los derechos humanos y el derecho de sufragio en América" en el curso del quinto, decimotercero, vigésimo y vigesimoprimer períodos de sesiones, celebrados en octubre de 1962 y abril y diciembre de 1968 y abril de 1969, respectivamente, orientados a mostrar los progresos alcanzados por los estados americanos en lo que respecta a este derecho consagrado en el Artículo XX de la Declaración Americana.

En su cuarto informe, presentado en el vigesimoprimer período de sesiones (abril de 1969), el relator se concretó, a diferencia de los informes previos que resaltan los factores importantes de las legislaciones americanas en la materia, a mostrar la tendencia que existe para hacer más efectivo, democrático y genuino el derecho de sufragio [94]/.

Durante el vigesimoséptimo período de sesiones (febrero-marzo de 1972) la Comisión tomó conocimiento de las informaciones presentadas por el relator, sobre los cambios registrados en las legislaciones electorales americanas en los años de 1970 y 1971.

Durante el trigesimoprimer período de sesiones (octubre de 1973) la Comisión consideró nuevamente el tema, a la luz del documento preparado por la Secretaría, titulado El derecho de sufragio en América. Antecedentes [95]/.

En este documento, elaborado con el fin de facilitar la tarea del relator, se expone el desarrollo del movimiento legislativo y constitucional en materia de sufragio, en los países americanos, a partir de 1969, especialmente en lo que respecta a la obligatoriedad del voto, al sufragio universal al carácter secreto del voto y a las garantías legales para su ejercicio. Asimismo se incluye una relación de las Misiones de Asistencia Técnica en materia electoral y

de las Misiones de Observadores enviadas a los países americanos que así lo han solicitado, para presenciar los comicios nacionales.

El Relator expresó que, a la luz de este documento, presentará un informe actualizado sobre la materia durante el próximo período de sesiones.

B. Enseñanza y difusión de los derechos humanos

1. Programa de Becas "Rómulo Gallegos"

El programa de becas "Rómulo Gallegos", creado en honor del Primer Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señor don Rómulo Gallegos, fue instituido por la Comisión en su vigesimosexto período de sesiones (octubre-noviembre de 1971) con el objeto de "ofrecer a los gobiernos de los estados miembros de la Organización asesoramiento técnico en el campo de los derechos humanos, brindando la oportunidad de que personas expertas en la materia y/o funcionarios gubernamentales que, en razón de sus actividades, deban intervenir en cuestiones relativas al ejercicio y/o protección de tales derechos, puedan llevar a cabo estudios de especialización en este campo" [96]/.

EL Presidente de la comisión con fecha 7 de enero de 1972, se dirigió a los representantes en el consejo Permanente de la OEA, notificándoles el programa e invitándoles para que sus respectivos gobiernos participasen en el mismo, y presentasen sus candidatos.

A fin de promover el conocimiento de este programa, la Comisión, en su vigesimoséptimo período de sesiones (febrero-marzo de 1972) solicitó de la secretaría que hiciese circular las bases de dicho programa en las universidades de los países americanos.

Como resultado de esta promoción, durante el año 1973 se presentaron dos candidatos calificados, uno presentado por el Gobierno de la Argentina, y otro por el Gobierno de los Estados Unidos.

Durante el trigesimoprimer período de sesiones (octubre de 1973), la Comisión atendiendo las recomendaciones de la Subcomisión Permanente, otorgó la primera beca del concurso Rómulo Gallegos al Sr. Oscar María Garibaldi, de nacionalidad argentina.

2. Concurso sobre derechos humanos

Con base en la proposición del Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches, la Comisión resolvió en su vigesimosexto período de sesiones (octubre-noviembre de 1971), verificar un concurso sobre derechos humanos a fin de promover estos derechos en los países americanos, y estimulando mediante el incentivo de uno o más premios, el esfuerzo de jóvenes estudiantes interesados en la materia. El propio Dr. Abranches fue designado por la comisión para redactar un proyecto de bases para dicho concurso. [97]/.

Durante el vigesimoséptimo período de sesiones (febrero-marzo de 1972) la Comisión aprobó las bases presentadas por el relator, dejando pendiente de aprobación lo relativo al tema del Concurso, así como los premios que habrían de adjudicarse.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión, durante el vigesimonoveno período de sesiones (octubre de 1972), explicó a la Comisión el estado en que se hallaba el proyecto, sugiriendo en su informe que "en cuanto al premio que se considerará para el mejor trabajo presentado, éste sea, de acuerdo con las posibilidades financieras de la Organización, una suma en efectivo... sin perjuicio de considerar simultáneamente un diploma, o insertar el trabajo premiado, en todo o en parte, en el anuario Interamericano de Derechos Humanos que edita la Comisión". Por otra parte, expresaba el Informe del Secretario Ejecutivo que "para la promoción del concurso una vez completada su aprobación, la Secretaría se dirigirá a las Oficinas Nacionales de la OEA en los países miembros, a los fines de dar a conocer el concurso al máximo posible" [98]/.

En el trigésimo período de sesiones (abril de 1973), la comisión consideró nuevamente este asunto, resolviendo lo siguiente:

1. Denominar dicho concurso con el nombre de "Angela Acuña de Chacón" en homenaje a la distinguida ex-miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y
2. Establecer como tema del concurso "La relación entre los derechos y deberes en la declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre.

Finalmente, durante el trigesimoprimer período de sesiones (octubre de 1973), se completó la aprobación del proyecto, acordando la Comisión otorgar para el concurso un premio de \$300.00 al concursante con mayor calificación; un segundo premio de \$200.00 y un tercer premio de \$100.00.

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]

-
- [84] OEA/Ser.L/V/II.29 doc.33
 - [85] OEA/Ser.L/V/II.27 doc.33 rev.1
 - [86] OEA/Ser.L/V/II.20 doc.33
 - [87] OEA/Ser.L/V/II.25 doc.39
 - [88] OEA/Ser.L/V/II.27 doc.42 rev.1
 - [89] OEA/Ser.L/V/II.31 doc.38
 - [90] OEA/Ser.L/V/II.24 doc.2, de 4 de junio de 1970.
 - [91] Para dar mayor información véase el Informe Anual de la CIDH A LA Asamblea General de la Organización (OEA/Ser.P AG/doc.305/73 rev.1, de 14 de marzo de 1973).
 - [92] OEA/Ser.L/V/IV, LS doc.29 rev.1.
 - [93] OEA/Ser.L/V/II.31 doc.8
 - [94] Véase Informe sobre la labor desarrollada en el vigesimoprimer período de sesiones de la CIDH (OES/Ser.L*V*II.21 doc.27).
 - [95] OEA/Ser.L/V/II.31 doc.12.
 - [96] OEA/Ser.L/V/II.26 doc.5 rev. 1.
 - [97] OEA/Ser.L/V/II.27 doc.43 rev.1.
 - [98] OEA/Ser.L/V/II.29 doc.15 pp 6 y 7.



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

IV. COMISIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión ha venido considerando este tema con toda atención, teniendo en cuenta su importancia para la promoción y observancia de los derechos humanos en los países americanos.

En abril de 1970 la Comisión aprobó las normas que rigen las atribuciones y organización de estas comisiones, como organismo que, dentro de un sistema de progresiva autonomía con respecto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, coadyuven con ésta para el más eficaz desempeño de su mandato.

Conforme con estas normas, la Comisión ha solicitado la colaboración de diversas entidades de los países americanos, especialmente colegios de abogados, tribunales supremos de justicia, facultades de derechos, etc. con el objeto de lograr la integración de dichas comisiones.

No obstante las explicables dificultades que presenta un proyecto de esta naturaleza, la Comisión ha continuado en forma optimista en la tarea de formar en cada país americano una comisión nacional de derechos humanos [99]/.

Durante el trigésimoprimer período de sesiones (octubre de 1973), la Comisión resolvió encomendar a la Secretaría la preparación de un documento de antecedentes, sobre el estado en que se encuentran las gestiones encaminadas a instalar, en los respectivos países americanos, dichas Comisiones Nacionales.

V. PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS. LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

Con el objeto de corresponder a la invitación del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, contenidas en su Resolución 1589 (L) "El problema de las poblaciones indígenas", para que la Organización de los Estados Americanos y sus organismos especialmente contribuyeran a la erradicación de toda discriminación contra las poblaciones indígenas, la Comisión resolvió en su vigésimosexto período de sesiones (octubre-noviembre de 1971) encomendar a la Secretaría la preparación de un documento compilativo de las reclamaciones recibidas, alegatorias de hechos violatorios de los derechos humanos contra poblaciones indígenas, designando como relator de este tema al Dr. Gabino Fraga para que, con la cooperación del Instituto Indigenista Interamericano, con sede en México, y teniendo en cuenta el documento de Secretaría, además de las informaciones de los otros miembros de la comisión, Presentase un informe con conclusiones y recomendaciones, para que la CIDH pudiera realizar un estudio sobre la materia en los siguientes períodos de sesiones.

Por su parte, la Secretaría se dirigió al Instituto Indigenista Interamericano para informar del acuerdo adoptado, y a su vez preparó el documento titulado "Relación de las comunicaciones recibidas sobre violaciones de derechos humanos contra las poblaciones

indígenas" [100]/.

La Comisión consideró el tema en su vigesimonoveno período de sesiones (octubre de 1972) y tomó conocimiento del estado en que se encontraba el informe encomendado al Dr. Fraga, relator del mismo.

Asimismo considero la Comisión, sin perjuicio de lo anterior, un proyecto de resolución sobre el tema de las poblaciones indígenas, presentado por el Dr. Justino Jiménez de Aréchaga, como contribución al estudio del mismo, cuya parte resolutive es la siguiente:

1. Que todos los Estados dispensen muy particular interés a la adecuada capacitación de los funcionarios que deban ejercer sus tareas en contacto con las referidas poblaciones, despertando en ellos la conciencia de su deber de actuar con el mayor celo en defensa de los derechos humanos de los indígenas, quienes no deben ser objeto de discriminación de especie alguna.

2. Que se controle adecuadamente la gestión de tales funcionarios y, en los casos en que se compruebe la Comisión de abusos de poder en perjuicio de la población indígena, se impongan las correcciones necesarias para evitar la repetición de hechos similares [101]/.

Durante el trigesimoprimer período de sesiones (octubre de 1973), la Comisión resolvió posponer la continuación del estudio del tema, en vista de la ausencia, por motivo de salud, del relator del mismo, Dr. Fraga.

VI ANUARIO INTERAMERICANO SOBRE DERECHOS HUMANOS

Con motivo de la celebración del "Año Internacional de los Derechos Humanos", declarado como tal en 1968 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos se sumó a dicha celebración por acuerdo del Consejo de la Organización, aprobando a ese fin un programa de actividades presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Entre los puntos de ese programa figura la publicación del Anuario interamericano de Derechos Humanos, cuyo volumen inicial apareció en 1972, bajo el título La Organización de los Estados Americanos y los Derechos Humanos -Actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1960-67.

Dicho volumen comprendía las tareas desarrolladas por la OEA dentro del citado campo y, específicamente las que, a partir de su establecimiento en 1960, hasta el "Año Internacional" había desplegado la CIDH.

Como segundo volumen de la serie, en octubre de 1973, apareció el Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1968.

Este tomo comprende, con amplios detalles, toda la labor realizada para elaborar el proyecto de Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue firmada y aprobada en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos, reunida en San José de Costa Rica en noviembre de 1969.

Además de describir en forma documentada la citada labor, este volumen incluye informes y estudios preparados por la Comisión, así como bibliografía selecta sobre derechos humanos. El libro cubre 428 páginas, y fue publicado bajo la responsabilidad técnica de la Secretaría de la Comisión.

VII. NOTA AL PRESIDENTE DE LA COMISION ESPECIAL PARA ESTUDIAR EL SISTEMA INTERAMERICANO Y PROPONER MEDIDAS PARA SU RESTRUCTURACION.

La Asamblea General de la Organización, en su Tercer Período Ordinario de Sesiones (abril de 1973), creó la Comisión Especial para Estudiar el Sistema Interamericano y Proponer Medidas para su Reestructuración (Resolución AG/RES.127 III O/73).

El Presidente de dicha Comisión Dr. Carlos García Bedoya, en nota de 17 de septiembre de 1973, se dirigió al Presidente de la Comisión interamericana de Derechos Humanos, Dr. Justino Jiménez de Aréchaga, solicitando de este órgano él envió de observaciones, declaraciones o propuestas, si así lo tuviere por conveniente, con el fin de contribuir a las tareas confiadas a la referida Comisión Especial.

La Comisión, en su trigesimoprimer período de sesiones (octubre de 1973), teniendo en cuenta el informe previamente presentado por los relatores, Dres. Jiménez de Aréchaga y Carrió [102]/, y atendiendo a la solicitud hecha por la Comisión especial, resolvió dirigir al Presidente de la misma una nota, con fecha 22 de octubre de 1973.

En esta nota se expone cuál es la función principal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, citándose a estos fines los Artículos 112 y 150 de la Carta de la Organización, así como otros artículos de dicho documento en que se hace referencia al respeto y observancia de los derechos humanos.

Asimismo se señala en dicha nota que "tan importante como la afirmación del principio de respeto y reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana lo es el compromiso de promover la adopción y perfeccionamiento del régimen democrático-representativo". Por último agrega que "el mantenimiento de estos principios fundamentales — estrechamente vinculados entre sí—no es un modo alguno incompatible con el principio e "pluralismo ideológico", rectamente entendido. En efecto, sólo en un régimen genuinamente democrático puede existir el pluralismo" [103]/.

VIII. RATIFICACION DEL PACTO DE SAN JOSÉ POR EL GOBIERNO DE COLOMBIA

El 31 de julio de 1973, en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el señor Embajador Altermo de Colombia en la OEA, señor José Camacho-Lorenzana, depositó el instrumento de ratificación de la convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, suscrita en la capital de Costa Rica en noviembre de 1969.

El señor Galo Plaza, secretario General de la Organización, señaló que con este depósito se adelantaba la vigencia de la citada Convención, que en no lejana fecha sería una efectiva garantía de los derechos de la persona humana y motivo de orgullo para nuestro continente y los países que lo habían hecho suyo.

IX. NORMAS MINIMAS DE TRATAMIENTO A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD CORPORAL

Durante su trigesimoprimer período de sesiones (octubre de 1973), la Comisión tomó conocimiento de un proyecto de resolución, presentado por el Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches, bajo el título siguiente: Normas mínimas de tratamiento a las personas privadas de

libertad corporal [104]/.

El Documento plantea la necesidad de elaborar un estudio general sobre la situación de las personas privadas de libertad, a cualquier título, en los Estados americanos, como punto de partida para la preparación de las normas mínimas y otras recomendaciones que la Comisión decida hacer a los gobiernos en el ejercicio de sus facultades.

A solicitud del relator, los miembros de la comisión transmitirán sus observaciones y comentarios al proyecto, que será discutido en el trigesimosegundo periodo de sesiones.

[Índice | Anterior]

[99] Para una información más detallada véase el informe de la Comisión a la Asamblea General de la Organización, correspondiente a marzo de 1973 (OEA/Ser.P AG/doc.305/73 rev.1).

[100] OEA/Ser.L/V/II.29 doc.9.

[101] Para una información pormenorizada véase el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Asamblea General, correspondiente a marzo de 1973 (OEA/Ser.P AG/doc. 305/73 rev.1).

[102] OEA/Ser.L/V/II.31 doc.2.

[103] OEA/Ser.L/V/II.29 doc.49 rev.1.

[104] OEA/Ser.L/V/II.31 doc.51 rev.1.